



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACTOR:	LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLANO - CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ. <a href="mailto:solanoconcejo2017@gmail.com">solanoconcejo2017@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@solano-caqueta.gov.co">alcaldia@solano-caqueta.gov.co</a>
	CARLOS MARIO CARVAJAL <a href="mailto:carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com">carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com</a>
RADICADO:	18001-33-33-004-2020-00326-00
AUTO	ORD N° 18-08-2020

I. ASUNTO.

Fenecido el término de tres días con el que contaba la parte Actora para subsanar los yerros advertidos en auto el 11 de agosto de 2020, se encuentra que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

II. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional del Acta de Elección N° 027 del 28 de febrero de 2020, por el cual el Concejo Municipal de Solano eligió al señor CARLOS MARIO CARVAJAL como Personero Municipal para el período 2020-2024.

Como sustento de lo anterior, aduce que con los cargos de nulidad plasmados en el libelo de la demanda, se logró demostrar que el acto administrativo de elección es contrario a los principios de transparencia, mérito, y objetividad, vulnerando las reglas contenidas en los artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6 del Decreto N° 1083 de 2015.

Señala que para arribar a la elección del señor CARLOS MARIO CARVAJAL como Personero Municipal para el período 2020-2024, el Concejo Municipal de Solano (2020-2024) adelantó un nuevo concurso de méritos, revocando directamente de forma irregular el procedimiento de selección convocado mediante las Resoluciones N° 043 y 051 de 2019, con base en argumentos contrarios a la realidad y tergiversando las etapas surtidas dentro del mismo; lo cual se tradujo en la revocatoria directa contenida en la RESOLUCIÓN N° 008 DEL 13 DE ENERO DE 2020, la cual se expidió contrariando lo dispuesto en los artículos 93 y 97 del CPACA.

Lo cual se tradujo en subjetividad y falta de transparencia, cuando se tiene en cuenta que el señor CARLOS MARIO CARVAJAL resultó improbadado en las pruebas de conocimiento y competencias del concurso de méritos, por lo que decidió radicar un informe ante el nuevo Concejo Municipal de Solano (2020-2024), corporación que inmediatamente suspendió el proceso de selección, y luego, con los argumentos textuales del mencionado aspirante, procedió a emitir el INFORME DE SUPERVISIÓN N° 01 de 2020 y la revocatoria directa de la RESOLUCIÓN N° 008 del 13 de enero de 2020.

Aunado a ello, la posición adoptada en la plenaria del siete (7) de enero de 2019, en donde las intervenciones de los concejales municipales dejan en claro que no tenía la voluntad de reelegir al señor LUIS MIGUEL OSPINO BELEÑO como Personero Municipal.



Una vez revocado directamente el concurso de méritos convocado mediante las Resoluciones N° 043 y 051 de 2019, el Concejo Municipal de Solano (2020-2024) convocó a un nuevo concurso de méritos mediante la RESOLUCIÓN N° 011 del 23 de enero de 2020, dentro del cual, con las irregularidades anotadas anteriormente, el único aspirante aprobado y en consecuencia elegido sería el señor CARLOS MARIO CARVAJAL.

Aduce que debido a la flagrante vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Concejo Municipal de Solano (2020-2024), se debe suspender el auto demandado en aras de salvaguardar el interés público y la moralidad administrativa y la confianza legítima de los aspirantes aprobados que resultaron afectados con la revocatoria directa del concurso de méritos convocado mediante las Resoluciones N° 043 y 051 de 2019.

### III. CONSIDERACIONES.

Previó a analizar lo solicitado por la Activa, es menester señalar que en pretensión electoral no procede la medida cautelar de urgencia prevista en el artículo 234 del CPACA<sup>1</sup> cuya diferencia respecto de las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 ibídem, estriba en el traslado que por mandato del artículo 233 del mismo ordenamiento, debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas.

Lo anterior, como quiera que el procedimiento electoral, el cual es especial, caracterizado por su celeridad y el sometimiento a normas propias (Título VIII del CPACA) que procura garantizar los principios que lo sustentan, en virtud de la naturaleza del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

Siendo importante remitirnos al inciso final del artículo 277 del CPACA, el cual reglamenta todo lo atinente al contenido de la admisión de la demanda, el cual señala:

*“...En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”*

Y es que la diferencia estriba en que la única medida cautelar que se puede solicitar es la de suspensión del acto acusado, como tampoco se debe adoptar una caución como si ocurre con la medida cautelar de urgencia y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado; asimismo, que en materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral, corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse en aras de garantizar el objeto del proceso electoral y la efectividad de la sentencia.

Ahora, haciendo una intragración normativa, el artículo 231 del CPACA, faculta a la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto que se demanda, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

#### III.1. CASO EN CONCRETO.

Como se señaló en el auto que antecede, el municipio de Solano, en cabeza de los Concejales del municipio, se adelantaron dos procesos de convocatoria para la elección del personero municipal, para el periodo 2020-2024; el primero, dio inicio a través del Acta N° 040 de 20 de mayo de 2019, por medio del cual se autorizó para iniciar todo el procedimiento administrativo que conllevaría a la elección del referido servidor público, el cual concluyó con la Resolución N° 008 del 13 de enero de 2020, que revocó de manera directa las Resoluciones N° 043 y 051 ambas

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 29 de mayo de 2014. Rad. 11001-03-28-000-2014-00021-00 y auto del 18 de septiembre de 2014, rad., 11001-03-28-000-2014-00089-00.



del 2019. Por otro lado, encontramos el que se inició a partir de la Resolución N° 10 del 13 de enero de 2020, por medio del cual se ordena iniciar nuevamente el procedimiento para la elección del personero municipal de Solano, el cual culminó con la expedición del Acta N° 027 del 28 de febrero de 2020 y el acta de elección y posesión del señor CARLOS MARIO CARVAJAL.

Sin embargo, el problema jurídico que nace, conforme lo señalado por el accionante, es esclarecer si el acto de revocatoria que concluyó el “primer procedimiento” se trata de un acto de trámite al ser parte de un todo, es decir, que, si bien se puede dividir en dos partes el proceso de elección del personero municipal, lo cierto es que hace parte del mismo procedimiento en general de elección, o si, por el contrario, se trata de un acto definitivo al concluir allí un primer proceso, independiente del que se adelantó posteriormente.

Al respecto, en relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, el Consejo de Estado ha explicado:

*“(…) un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación (...)”<sup>2</sup>*

*Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa<sup>3</sup>, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.*

*Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario<sup>4</sup>.*

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.” En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación. (...)”*

De lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones; la primera de ellas, es que, en la actividad electoral, también se presentan actos de trámite y definitivos; la segunda, es que los únicos actos definitivos, son aquellos que contienen la decisión de la elección y; tercero, que los de trámite no son enjuiciables, sin embargo, en caso de presentarse alguna vulneración o anomalía en su expedición se analizaran cuando se estudie los cargos que eleven con el acto definitivo.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, cuando manifiesta que la Resolución N° 008 del 13 de enero de 2020 “por medio de la cual se revoca directamente las Resoluciones N° 043 y 051 de 2019”, es un acto de trámite o preparatorio, que a las voces del Alto Tribunal Administrativo<sup>5</sup> “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)”

<sup>2</sup> Artículo 43 del CPACA.

<sup>3</sup> Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00.

<sup>4</sup> En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta auto del 4 de febrero de 2016, CP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. **Posición que fue reiterada en providencia de la misma Corporación y Sección del 16 de julio de 2018, dentro del proceso 11001-03-28-000-2018-00066-00. MP., Dra. Rocio Araújo Oñate.**

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02



Quiere decir lo anterior, que si bien, se presentaron dos trámites o procesos para la elección del personero municipal de Solano, lo cierto, es que todo se concluyó con la expedición del Acta N° 027 del 28 de febrero de 2020 y el acta de elección y posesión del señor CARLOS MARIO CARVAJAL, en donde, la consecuencia jurídica que llevó a la expedición de la Resolución N° 008 de 2020, es que se emitiera un nuevo acto administrativo en aras que se iniciara el procedimiento de elección, como lo fue la N° 010 del 13 de enero de 2020.

Una vez dilucidado el problema planteado, se procederá a examinar la medida cautelar planteada, aclarando pues que su análisis se circunscribirá a los argumentos elevados junto con la demanda y el material probatorio allegado, realizando la respectiva confrontación entre lo señalado y las normas alegadas, sin que se realice elucubraciones o se acuda a criterios hermenéuticos, como quiera que se estaría prejuzgando o haciendo un análisis a profundidad, propio a la hora de decidir el fondo del asunto.

Se puede señalar que el inconformismo gravita en la manera en que se expidió la Resolución N° 008 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Solano, declaró la revocatoria directa del proceso de la elección de personero municipal 2020-2024, según la cual tiene como motivación lo siguiente:

*“...Que la convocatoria pública contenida en el (sic) Resolución N° 043 de 2019 y modificada por la Resolución N° 051 de 2019, fueron suscritas por el Presidente de la Mesa Directiva de la vigencia fiscal 2019, señor Arnoldo Valencia Pizarro, y no se contempló la participación en la expedición del acto, de los dos (2) miembros adicionales que componían la mesa directiva, es decir el primer y segundo vicepresidente, quedando viciada esta resolución pues como se evidencia de la lectura simple del artículo 2 del decreto 2485 de 2014, compilado en el artículo 2.2.27.2 literal a) del Decreto Único Reglamentario 1083, “la convocatoria será suscrita por la mesa directiva” es decir, la competencia orgánica para la expedición de dicho acto recae en una estructura administrativa plural, no en el representante de la corporación.*

*Que la Entidad contratada para adelantar el concurso se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, especialmente la contenida en la cláusula segunda: obligaciones de las partes, Literal B por parte de la tecnología del sur, numeral 2: “asesorar al Consejo Municipal en el diseño de la convocatoria pública en cuanto al contenido, publicación y divulgación de la misma con el fin de garantizar el éxito del proceso”, incumplimiento que causo retrasos y falta de claridad de los cronogramas del concurso.*

*Que se evidencio mediante informe de supervisión una serie de irregularidades que afectan la legalidad del concurso y en especial, afectan los principio del debido proceso y la confianza legítima de los aspirantes, motivo por el cual se decretó la terminación unilateral del convenio, y en sesión extraordinaria convocada para estos fines el día 11 de enero de 2020, la plenaria del Concejo Municipal de Solano, decide mediante acta N° 007 de la misma fecha, aplicar el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437, para resolver la revocatoria directa de Resolución N° 043 de 2019, modificada por la resolución N° 051 de 2019, invocando la causal del N° 1 “Los actos administrativos deberán ser revocados (...) 1) cuando se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley”.*

*Lo anterior como consecuencia del primer informe de supervisión realizada por el señor Edwin González Bermeo Presidente de la Corporación, quien presento (sic) y sustento dicho informe en sesión del 7 de enero de 2020 en plenaria y fue acogida por la Corporación, quienes por (por mayoría o unanimidad) acogieron las proposiciones presentadas por el supervisor. Este ejerce como supervisor del Convenio de Asociación con la Universidad Tecnológica del Sur, de acuerdo a la Cláusula Novena del Convenio “El Concejo ejercerá la supervisión del Convenio a través del presidente de la corporación o quien haga sus veces”*

*Con fundamento en lo anterior, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales estas últimas relativas al convenio de Asociación con la Universidad Tecnológica del Sur, la plenaria del Concejo Municipal de Solano...”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Ver folio 95-97. Archivo: 02 Cuaderno 1.



Nos detendremos inicialmente a analizar, lo que tiene que ver con la infracción en las normas en que debería fundarse, la cual la sustentan, por un lado, en que la causal alegada para la revocatoria directa, no se demostró probatoriamente la contradicción con el ordenamiento jurídico y por el otro, el que al existir una confianza legítima para con las personas que habían superado la prueba escrita, entre otras, se debió haber solicitado su consentimiento expreso o de ser el caso acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar sus propios actos administrativos, en términos generales adelantar el procedimiento regulado en el artículo 97 del CPACA, impidiendo que los dos (2) aspirantes que habían sido aprobados en la fase objetiva, hicieran uso de sus derechos de defensa y contradicción, rendir descargos, aportar pruebas e interponer recursos administrativos.

Respecto de esta casual, para el despacho en esta etapa inicial y sin profundizar en el fondo, no estaría llamada a prosperar, si tenemos en consideración que en un proceso de convocatoria o de mérito, se adquieren derechos una vez este conformada la lista elegibles, la cual, para el caso de marras, sería una vez se hiciese la entrevista por parte del concejo municipal, lista esta que sería de obligatorio acatamiento por parte de ésta corporación pública, conforme el artículo 2.2.27.4 de la Ley 1083 de 2015, según el cual; con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Sobre el particular, el Despacho trae a colación un concepto N° 044271 de 2020 de la DAFP, que, si bien no es vinculantes, si es ilustrativos, sobre lo analizado manifestó; “*De acuerdo con las normas y sentencias citadas, en criterio de esta Dirección Jurídica, los Concejos municipales podrán revocar el acto administrativo en cualquier etapa del proceso. No obstante, la revocatoria sin autorización previa del afectado podrá solicitarse hasta antes de la expedición de la lista de elegibles, porque es precisamente hasta la elaboración y publicación de la lista de elegibles que podría existir un derecho a los participantes dentro del respectivo concurso*”.

Frente a que no se brindó la oportunidad de que se interpusiera recurso alguno respecto a la decisión de revocatoria directa oficiosa. Una vez observado la Resolución 008 de 2020, emitida por el Consejo Municipal, señala textualmente que conforme el artículo 95 inciso final, no procede recurso alguno; lo cual es una imprecisión como quiera que la norma hace alusión cuando se solicita por parte del administrado la revocatoria directa, situación distinta a la acá analizada, en tanto que nos encontramos y como ya se dijo en una revocatoria directa de oficio, frente a la cual la norma no hace mención a si procede o no los recursos de ley.

Ante dicha omisión de la norma, lo que se podría pensar es que, al ser una actuación administrativa, procedería los recursos de ley, sin embargo, en el sub examine, sería el recurso de reposición y al coartarse la posibilidad de interponerlo o de presentarlo, per se, no generaría una vulneración al derecho de defensa o del debido proceso, como quiera que la consecuencia inmediata de ello, es que podría acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa de considerarlo necesario.

En lo que respecta a las causales a las cuales el apoderado de la parte Actora denomino “*El acta de elección N° 027 del 28 de febrero de 2020 se encuentra viciada de nulidad por la ilegalidad del acto administrativo de revocatoria directa, contenido en la Resolución N° 008 del 13 de enero de 2020. - la falsa motivación de la revocatoria directa contenida en la Resolución N° 008 del 13 de enero de 2020 - y, desviación de poder en la expedición de la revocatoria directa contenida en la resolución N° 008 del 13 de enero de 2020*”; el despacho se abstendrá de analizarlas en esta etapa inicial del proceso, como quiera que se encuentra pendiente adelantar la etapa probatoria, necesaria para verificar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, como lo es que obre el Reglamento Interno del Concejo Municipal y la recepción de los testimonios, aunado a ello que el desatarlas se estaría analizando el fondo del asunto, como quiera que habría que hacer un contraste entre lo motivado por el Concejo del municipio de Solano y las confrontaciones que hace de manera pormenorizada la Actora.



Situación similar ocurre con la casual de desviación de poder, la cual es una casual netamente subjetiva, reiterando que el análisis en una medida cautelar de suspensión provisional es la de hacer una confrontación entre lo alegado y las disposiciones presuntamente quebrantadas.

Finalmente, a esta Judicatura, si le llama poderosísimamente la atención, lo manifestado en el segundo cargo, “El acta de elección N° 027 del 28 de febrero de 2020 se encuentra viciada de nulidad por las irregularidades del concurso de méritos convocado mediante la Resolución N° 011 del 13 de enero de 2020”, en donde se expone que en la RESOLUCIÓN N° 011 DEL 23 DE ENERO DE 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Solano (2020-2024) convocó al nuevo concurso de méritos para elegir al Personero Municipal, y ordenó contratar a un abogado particular para acompañar y adelantar el proceso de selección, quebrantando de esta manera lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2.2.27.1 del Decreto Reglamentario N° 1083 de 2015, así como también que se desconocieron los principios de objetividad e imparcialidad, por cuanto, no se garantizó la seguridad de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, al no existir claridad sobre quién fue el encargado de elaborar, asegurar la cadena de custodia, y calificar los cuestionarios.

Una vez analizado la Resolución N° 011 del 23 de enero de 2020 “por medio del cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del municipio de Solano-Caquetá para el periodo legal 2020-2024”, se hace mención en las consideraciones de la misma que la mesa directiva del Concejo municipal decidió contratar la asesoría jurídica de un abogado que acompañara el proceso y adelantara el mismo con celeridad de forma directa.

Sin embargo, una vez se analiza el contrato de prestación de servicios N° 001 de 20208, firmado entre la Corporación municipal y el profesional del Derecho Favio Enrique Barón Báez, en principio se podría decir que su vinculación fue en términos generales para prestar su asesoramiento como abogado al concejo municipal y así se desprende como se dice del mismo contrato, en donde se señala:

*“El contrato de prestación de servicios profesionales especializado en materia jurídica que pretende suscribir el Concejo Municipal de Solano, Caquetá, tiene por objeto satisfacer las necesidades relacionadas con el asesoramiento jurídico, acompañamiento y apoyo a la gestión del concejo municipal y los concejales, pues se hace necesario realizar una frecuente revisión, proyección, y actualización de las actuaciones administrativas y contractuales, representación y apoderamiento jurisdiccional y judicial del concejo municipal, debido a la inexistencia de personal de planta idóneo, con la experiencia y el conocimiento que preste el referenciado servidor”*

No obstante lo anterior, y al hacer una revisión rápida del proceso de elección, se encontró en el Acta de Inicio de Prueba de Conocimiento y Competencias Laborales, del 13 de febrero de 2020, en donde se plasmó en la misma, lo siguiente: “siendo las 11:13 am, se da inicio a las pruebas de conocimiento y competencias laborales en el que se presenta los aspirantes admitidos ante la Mesa Directiva, el asesor del proceso FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, Secretaria General DEISY LILIANA FIGUEROA y algunos concejales...”<sup>9</sup>

Al respecto, se tiene que el artículo 2.2.27.1, de la Ley 1083 de 2015, el cual hace referencia al concurso público de méritos para la elección personeros, en el que señala: “El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad

---

7 folio 21-60. Archivo. 04AnexoElectoral.

8 Folio 2-12 Archivo: 04AnexoElectoral.

9 Folio 276. Archivo:04.AnexoElectoral.



y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.  
(en negrilla del Despacho)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-105 de 2013, se adujo lo siguiente:

*“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP”<sup>10</sup>. (lo subrayado del Despacho)*

Se observa entonces y de acuerdo a lo allegado, que si bien el Concejo Municipal de Solano, conforme lo estipulado en la convocatoria, llevó la batuta del proceso, lo cierto es que como tal el proceso tuvo el acompañamiento de un profesional del derecho, lo cual a la luz de la normatividad a la cual se hizo referencia en precedencia, no se encuentra acorde a la misma, si se tiene en cuenta que lo que está legalmente permitido es el apoyo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, situación que a todas luces no cumplía el Dr. Barón Báez, quien fue contratado por dicha corporación para tal fin.

En consecuencia, del análisis que antecede, evidencia esta Judicatura que la petición de suspensión provisional de la elección del doctor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, como personero municipal de Solano – Caquetá el periodo 2020-2024, emergen fundadas, por desconocimiento de normas superiores, como se observa, deviene en plausible la suspensión provisional del Acta de Elección N° 027 del 28 de febrero de 2020.

En tal virtud de las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral, promovida por LUÍS MIGUEL BELEÑO OSPINO, contra la Elección del PERSONERO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ para el periodo 2020-2024, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este proveído. En consecuencia, se DISPONE:

- Notifíquese personalmente esta providencia al **municipio de Solano – Caquetá – CONCEJO MUNICIPAL**; a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones para notificaciones judiciales, de conformidad con lo

---

<sup>10</sup> Sentencia C-105 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- NOTIFIQUESE personalmente al señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, en su calidad de Personero Municipal elegido en el Municipio de Solano-Caquetá, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE por estado al actor del presente medio de control (num. 4° artículo 277 del CPACA).
- INFÓRMESE, mediante el sitio web de la Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, a la comunidad de la existencia de este proceso (num. 5° artículo 277 del CPACA), como también se ordenará que se publique en la cartelera del municipio de Solano, el Concejo Municipal y en la personería municipal del Solano – Caquetá. Atiéndase por secretaría.

**SEGUNDO: TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente medio de control y conforme lo señala el Decreto 806 de 2020; asimismo, se recuerda de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Personero Municipal, tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos de la elección del doctor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, como personero Municipal de Solano – Caquetá, para el periodo 2020-2024, contenida en el Acta de Elección N° 027 del 28 de febrero de 2020, conforme a las razones expuesta en el presente proveído.

**CUARTO: POR SECRETARIA** remítase oficioso a los demás juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo del Caquetá, comunicando el auto respectivo. (inc. 4 del artículo 282 del CPACA).

**QUINTO:** reconózcase personería como apoderados de la parte actora, a los profesionales del derecho LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal, y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, como apoderada sustituta, con forme al poder allegado obrante a folio 2 del archivo 02Cuaderno 1 184PG del proceso judicial electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Juez

Firmado Por:

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de control: Nulidad Electoral  
Demandante: Luis Miguel Beleño Ospino  
Demandado: Municipio de Solano y otros  
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00326-00

---

Código de verificación:

bc044ec83a8d17874ec65d792455fdefd984f72bff6ffeaaba5e7ef37bdd991c

Documento generado en 24/08/2020 06:44:19 p.m.